



“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DAMASO ZAPATA SEDE D DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA ATENCIÓN EN EDUCACIÓN INICIAL”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las que le confiere el Artículo 153 de la Ley 115 de 1994, el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001, el Decreto Reglamentario Único del Sector Educación 1075 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 1411 de 2022, las Circulares N° 30 de 2023 y 025 de 2024 del Ministerio de Educación Nacional y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 115 de 1994 expide la Ley General de Educación y en ella se consagran las normas generales para regular el servicio público de la educación desde una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.
2. Que el Artículo 11 del referido cuerpo normativo establece la organización de los niveles de la educación formal así:

“ARTICULO 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a. El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;*
- b. La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y*
- c. La educación media con una duración de dos (2) grados.*

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente”.

3. Que según los Artículos 17 y 18 de la norma en cita, el nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1) grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad. Ello sin perjuicio de que, de manera gradual, pueda ampliarse a tres grados en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo.
4. Que el Artículo 7 de la Ley 715 de 2001 estipula las competencias de los Distritos y Municipios certificados, para lo cual se hace especial énfasis en lo consagrado en los numerales 7.1, 7.6, 7.8 y 7.12:

“7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción”.

5. Que mediante **Resolución 2987 de diciembre 18 de 2002** expedida por el Ministerio de Educación Nacional, el Municipio de Bucaramanga fue certificado para asumir la prestación del servicio educativo.

6. Que el artículo 2.3.3.2.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece:

“ARTÍCULO 2.3.3.2.2.1.2. Ciclos. La educación inicial en el marco de la atención integral se organiza en dos (2) ciclos atendiendo a los ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje de las niñas y los niños, así, (i) el primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años de edad, y (ii) el segundo ciclo comprende desde los tres (3) años de edad hasta antes de cumplir los seis (6) años de edad.

El primer ciclo de la educación inicial podrá incluir atención dirigida a mujeres gestantes para fortalecer el rol de la familia en los primeros años de vida. Este ciclo no tendrá una división por grados, los grupos se organizarán de acuerdo con el proceso de desarrollo y características de las niñas y los niños.

El segundo ciclo corresponde a los tres grados de la educación preescolar a la cual se refieren los artículos 15 y 18 de la Ley 115 de 1994, estos son, pre-jardín, jardín y transición. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política, que define el grado transición como el primer grado obligatorio de la educación formal, este solo podrá ser ofrecido por establecimientos educativos debidamente reconocidos por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación; los otros grados podrán ser prestados por otros oferentes”. (Subrayado fuera del texto original)

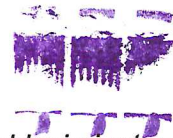
7. Que las bases del **Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026** establecieron dentro de las estrategias orientadas a reducir la desigualdad, por una infancia feliz y protegida, niñas y niños con educación inicial en el marco de la atención integral, así como la asignación de recursos para incentivar los diferentes actores del sistema educativo a fin de mejorar la calidad educativa.
8. Que el **Decreto 1411 de 29 de Julio de 2022** en su Artículo primero establece que el objeto de la normatividad es la reglamentación de la Educación Inicial como servicio educativo en Colombia para los niños y niñas menores de seis (6) años de conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, Ley 1098 de 2006 y la Ley 1804 de 2016, estableciendo las disposiciones generales, definiendo la organización del servicio, su prestación y las responsabilidades de los prestadores del servicio de educación inicial y las entidades territoriales.
9. Que el Artículo 2.3.3.2.2.2.4. del Decreto en comento, dispone:

“ARTÍCULO 2.3.3.2.2.2.4. Ampliación de la atención en educación inicial. Los establecimientos educativos oficiales que estén en condiciones de ofrecer, además del grado obligatorio de transición, los grados de Jardín y Pre-jardín o el primer ciclo de la educación inicial, podrán hacerlo, en este orden, siempre y cuando cuenten con el concepto técnico favorable de la entidad territorial y su implementación se realice de conformidad con lo dispuesto en el plan de desarrollo territorial, y en los lineamientos, orientaciones y referentes técnicos de la educación inicial que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Para este efecto, se requiere el cumplimiento de las coberturas señaladas en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 115 de 1994”.

10. Que el Ministerio de Educación Nacional a través de la **Circular 030 del 2023** emite las orientaciones para la ampliación progresiva del segundo ciclo de la educación inicial correspondiente a los tres grados de preescolar - transición, jardín y pre jardín.
11. Que la citada circular establece la ruta general del proceso de ampliación de la atención educativa progresiva en los grados del nivel preescolar, segundo ciclo de la educación inicial así:

1. Análisis de cobertura,
2. Análisis de la nueva oferta territorial,



3. *Revisión de las condiciones para la ampliación de los establecimientos educativos (Infraestructura educativa, talento humano, tiempo escolar, alimentación escolar, vinculación de la familia, entre otras estrategias para el acceso la permanencia y el bienestar)*
 4. *Aprobación de los grados pre jardín y jardín*
 5. *Armonización y actualización curricular y*
 6. *Resignificación del PEI.*
12. Que en cumplimiento de las normas anteriores, la Secretaria de Educación de Bucaramanga inició el proceso de implementación progresiva de la educación Inicial.
13. Que mediante la **Resolución Municipal No. 1625 de 12 de julio de 2024** la Secretaría de Educación de Bucaramanga crea el Comité Técnico de Educación Inicial del municipio de Bucaramanga, acto administrativo que en su Artículo 2 establece como objetivo: *“Dirigir, acompañar y apoyar a los establecimientos educativos en los procesos de búsqueda activa, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de la educación inicial para lograr una infancia feliz y protegida, en el marco de la atención integral de niños y niñas de Bucaramanga para lograr el mejoramiento de la calidad de la Educación Inicial que se ofrece en los establecimientos educativos.”*
14. Que la Institución Educativa DAMASO ZAPATA SEDE D, cuenta con Resolución Departamental N° 12450 de octubre 28 de 2002, la cual otorga licencia para su funcionamiento.
15. Que la Institución Educativa DAMASO ZAPATA SEDE D, presentó solicitud y Proyecto Educativo Institucional para la implementación de la Educación Inicial en el respectivo establecimiento para el grado de jardín, lo que amplía la oferta de servicios educativos, haciendo necesario modificar la licencia de funcionamiento otorgada.
16. Que mediante acta de reunión del Comité Técnico de Educación Inicial celebrado el 26 de julio de 2024, se aprobó la proposición presentada por la Institución Educativa DAMASO ZAPATA con el objetivo de ampliar el servicio educativo en el nivel de preescolar para el grupo de grado de jardín en la SEDE D, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley y sus componentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución Departamental N° 12450 de octubre 28 de 2002, a la Institución Educativa DAMASO ZAPATA SEDE D ubicada en la calle 14-27-24 del municipio de Bucaramanga, de naturaleza oficial, con código DANE No. 168001001777, modalidad presencial, calendario A, urbana, género mixto, especialidad académica y técnica, autorizando la ampliación del servicio educativo en el nivel de preescolar para el grupo de grado de jardín.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar por ampliación del servicio educativo en el nivel de preescolar para el grupo de grado de jardín, la Resolución Departamental N° 12450 de octubre 28 de 2002, teniendo para todos los efectos legales en adelante, que los grupos de grado aprobados para el nivel de preescolar serán los de jardín y transición.

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR a la Institución Educativa DAMASO ZAPATA SEDE D, para expedir certificados de estudios, a los estudiantes que cursen satisfactoriamente el nivel de preescolar para el grado de jardín.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás estipulaciones de la licencia de funcionamiento otorgada a la Institución Educativa DAMASO ZAPATA SEDE D, otorgada mediante Resolución Departamental N° 12450 de octubre 28 de 2002, que no son objeto de modificación mediante el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO QUINTO: La Institución Educativa DAMASO ZAPATA SEDE D, realizará los trámites para actualizar los registros de los sistemas de información pertinentes para el desarrollo de las labores que le competen a la Secretaría de Educación municipal.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo y publicada en la página web o plataforma institucional y en la página oficial de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente resolución al señor José Joaquín Claros Méndez, Representante legal de la Institución Educativa DAMASO ZAPATA, a la dirección electrónica iedamasozapata@bucaramanga.edu.co

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bucaramanga el, 31 JUL 2024

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA GUARIN LIZCANO

Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Lenix Nuñez Vargas / Abg. CPS Inspección y Vigilancia SEB
Revisó: Johan Leonardo Cespedes Badillo / Abogado Contratista SEB
Revisó Aspectos técnicos: Lázaro Tobón Vallejo - Líder Inspección y Vigilancia SEB
Revisó Aspectos jurídicos: Fredy Fabian Suarez - Líder Asuntos Legales y Públicos SEB
Aprobó: Alix Cecilia Chinchilla Rueda- Subsecretaria de Educación de Bucaramanga
Aprobó: Martha Lucero Delgado Pizza - Líder Calidad Educativa SEB
Aprobó: Angelina Toloza Pabón: Líder Cobertura Educativa SEB
Aprobó: Diana Figueroa Carrillo- Líder Talento Humano SEB
Aprobó: Enna Maria Acevedo Rueda / Profesional Universitario - Bienés y Servicios SEB